

**ANEXO**  
**Guisante verde**

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
<i>Modalidad «A». Ciclo otoñal</i>			
Alicante	Helada, pedrisco	30-4-1990	6
Almería	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	6
Barcelona	Helada, pedrisco	30-6-1990	6
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	6
Gerona	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	5
Murcia	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	6
Navarra	Pedrisco	31-5-1990	6
Palencia	Helada, pedrisco	31-7-1990	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	5
Teruel	Helada, pedrisco	15-6-1990	6
Valencia	Helada, pedrisco, viento	15-6-1990	6
Zaragoza	Helada, pedrisco	15-6-1990	6
<i>Modalidad «B». Ciclo primaveral</i>			
Albacete	Helada, pedrisco	31-8-1990	4
Asturias	Pedrisco, viento	30-6-1990	4
Badajoz	Helada, pedrisco	31-5-1990	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	4
Burgos	Helada, pedrisco	31-7-1990	5
Huesca	Pedrisco	30-6-1990	6
Lérida	Pedrisco	31-7-1990	5
Lugo	Helada, pedrisco	31-8-1990	6
Murcia	Helada, pedrisco	31-5-1990	5
Navarra	Pedrisco	30-6-1990	4
Orense	Helada, pedrisco	30-6-1990	4
Palencia	Helada, pedrisco	31-7-1990	5
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	30-6-1990	4
Toledo	Helada, pedrisco	15-5-1990	4
Valladolid	Pedrisco	31-7-1990	5
Vizcaya	Helada	30-6-1990	4

**12747** *ORDEN de 2 de junio de 1989, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de haba verde, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de haba verde destinada a consumo en fresco o industria, en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de

túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Para consumo en fresco:

Para las variedades Muchamiel y Aguadulce: 50 pesetas/kilogramo.  
Resto de variedades: 35 pesetas/kilogramo.

Para industria:

Todas las variedades: 15 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantías.

Art. 7.º De acuerdo con los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde finalizará en las siguientes fechas:

Albacete, Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Palencia, Toledo, Valencia (Comarca de la Huerta), Valladolid, Vizcaya y Zaragoza: Hasta el 30 de noviembre de 1989.

Alava: Hasta el 31 de diciembre de 1989.

Restantes provincias y comarcas: Hasta el 31 de octubre de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de haba verde, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el Asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de haba verde.

En consecuencia, el agricultor que suscriba éste Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realiará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO Haba verde

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Alava	Helada, pedrisco, viento	15-8-1990	7
Albacete	Helada, pedrisco	31-5-1990	6
Alicante	Helada	31-5-1990	7
Almería	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	5
Badajoz	Helada, pedrisco	31-5-1990	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30-4-1990	6
Barcelona	Helada, pedrisco	30-6-1990	7
Burgos	Helada, pedrisco	31-7-1990	7
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Castellón	Helada, viento	31-5-1990	7
Ciudad Real	Helada, pedrisco	15-7-1990	6
Córdoba	Helada, pedrisco	31-5-1990	6
Gerona	Helada, pedrisco	15-5-1990	5
Granada	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	6
Jaén	Helada, pedrisco	31-5-1990	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Murcia	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Navarra	Pedrisco	31-5-1990	7
Palencia	Helada, pedrisco	30-6-1990	7
Taragona	Helada, pedrisco, viento	15-5-1990	5
Teruel	Helada, pedrisco	30-6-1990	7
Toledo	Helada	15-5-1990	7
Valencia	Helada, pedrisco, viento	31-5-1990	7
Valladolid	Helada, pedrisco	30-6-1990	6
Vizcaya	Helada, pedrisco	31-5-1990	6
Zaragoza	Helada	31-5-1990	7

#### 12748 ORDEN de 18 de mayo de 1989 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

La necesidad de incluir la especie «Festuca Arundinacea Schreber» en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 6 de octubre de 1988, cumplimentándose al mismo tiempo lo dispuesto en las Directivas Comunitarias vigentes sobre esta materia, obliga a efectuar una modificación del citado Reglamento.

En consecuencia, dispongo:

Primero.-Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 6 de octubre de 1988, incluyéndose en el capítulo II, Categorías de Semillas, apartado II.2, letra a), la especie «Festuca Arundinacea Schreber».

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## BANCO DE ESPAÑA

#### 12749 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 5 al 11 de junio de 1989, salvo aviso en contrario.

	Comprador - Pesetas	Vendedor - Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	122,01	126,59
Billete pequeño (2)	120,79	126,59
1 dólar canadiense		
1 franco francés	101,29	105,09
1 libra esterlina	18,26	18,94
1 libra irlandesa (3)	193,16	200,40
1 franco suizo	165,58	171,79
100 francos belgas y luxemburgueses	71,81	74,50
1 marco alemán	295,04	306,10
100 liras italianas	61,92	64,24
1 florin holandés	8,54	8,86
1 corona sueca	54,97	57,03
1 corona danesa	18,38	19,07
1 corona noruega	15,90	16,50
1 marco finlandés	17,09	17,73
100 chelines austriacos	27,76	28,80
100 escudos portugueses	880,21	913,22
100 yens japoneses	72,49	76,66
1 dólar australiano	86,00	89,23
100 dracmas griegas	92,01	95,46
	70,35	74,40
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,30	12,78
100 francos CFA	36,35	37,77
1 cruzado nuevo brasileño (4)	41,43	43,04
1 bolívar	2,30	2,42
100 pesos mejicanos	3,09	3,21
1 rial árabe saudita	31,53	32,76
1 dinar kuwaiti	408,08	423,98

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzado nuevo equivale a 1.000 cruzados antiguos.

Madrid, 5 de junio de 1989.